



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA FLORENCIA CAQUETÁ
TRASLADO ARTÍCULO 110 DEL CGP

LISTA DE TRASLADO No. 017

24 de abril de 2023

RADICADO	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO TRASLADO	F. INICIAL	FECHA FINAL
2021-00408-00	IMPUG. PATERNID.	LAURA V. BARRAGAN	CRISTIAN C.BARRAGAN	REPOSICION	26/04/2023	28/04/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTICULO 319 EN CONCORDANCIA CON EL 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 24 DE ABRIL DE 2023, A LAS OCHO DE LA MAÑANA (08:00 AM).

SANTIAGO PERDOMO TOLEDO
Secretario

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



Doctora:

JUEZ SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.

Florencia, Caquetá

Proceso: Impugnación de paternidad.

Actor: Laura Valentina Barragán Cubillos.

Demandado: Cristian Camilo Barragán Beltrán

Radicación: 2021-00408-00

Asunto: Recurso de reposición auto de fecha 13 de abril de 2023.

SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ, mayor de edad, vecina y residente en esta Ciudad, abogada titulada e inscrita, actuando en mi calidad de apoderada judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto de fecha 13 de abril de 2023, lo cual sustento en los siguientes términos:

Mediante auto de fecha 13 de abril de 2023, se toman una serie de decisiones las cuales soporto en los siguientes aspectos:

Según su decir que presentándose las circunstancias señaladas en el artículo 3 de la ley 721 de 2001, dentro del proceso de la referencia y ante la renuencia de los demandados a comparecer a la toma de la muestra de ADN, el juzgado señaladas el numeral 6 del artículo 386 del Código General del Proceso.

Le indico que el único demandado dentro de este proceso Señor **CRISTIAN CAMILO BARRAGAN BELTRAN**, compareció en la fecha señalada a la prueba de ADN y **cumplió con su obligación legal** y se le practicó la prueba de ADN, por ende, no se entiende que su proveído indique que ante la renuencia de los demandados a comparecer a la toma de la muestra cuando no existen varios demandados es uno solo y este compareció y se le practicó la prueba, lo cual su argumento de que los demandados no comparecieron esta fuera de la realidad procesal.

Así mismo lo que se observa es que su despacho decreto la práctica de una prueba de ADN a los hermanos del causante y el padre de este quienes no comparecieron, pero se recuerda que no son partes dentro del proceso así mismo se citó

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



a la madre de mi poderdante por auto, pero esta tampoco es parte dentro del proceso y se recuerda que quien no es parte de un proceso pueda ser declarado la presunción establecida en el numeral segundo del artículo 386 ibídem, pero será materia de su decisión mediante sentencia que puede ser recurrida ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta Ciudad.

Continuando con su decisión se indica que decreta abrir el proceso a pruebas señalando como fecha el 17 de julio de 2023 a las 3: p.m., para la práctica de los testimonios solicitados por el demandante, y el 18 de julio de 2023 a las 9:00 a.m., para los interrogatorios de parte de las partes. Así mismo señala fecha para el día 18 de julio de 2023, a las 3 p.m., para la práctica de los testimonios de la parte pasiva.

El artículo 386 del C.G.P., en su numeral 2º se estipula la práctica de la prueba de ADN y de esta se debe dar traslado del resultado de ella, y hasta la presente no se ha dado traslado de la prueba de ADN tomada a la demandada y a mi poderdante ni a los terceros familiares de la demandante lo cual es de obligación legal antes de que se decrete las pruebas.

Es de resaltar que este proceso es un proceso verbal consagrado en el título I capítulo I que consagra los asuntos sometidos al trámite del proceso verbal dentro del cual se encuentra este proceso de impugnación a la paternidad, y donde se establece que en su artículo 372 ibídem la audiencia inicial que obliga al juez a convocar a las partes para que concurran a la audiencia inicial y donde las partes deberán concurrir al interrogatorio de parte, ejercerá el control de legalidad, y decretara las pruebas solicitadas por las partes en la audiencia inicial, y señalara fecha para la audiencia de instrucción y juzgamiento donde se practican las pruebas.

Por lo cual si revisamos su proveído está decretando pruebas mediante auto escritural sin haberse dado traslado de la prueba genética decretada y practicada, no existe fecha para llevar a cabo la audiencia inicial y en esa audiencia es que se decretan las pruebas y no como lo hace su despacho por lo cual se debe reponer el auto materia de inconformidad por ser improcedente decretar las pruebas como se hizo.

Así mismo se observa que se niega la prueba de oficiar a COOMEVA con el argumento de que dejo de funcionar como EPS, cuando es notorio que los usuarios de Coomeva fueron trasladados a la EPS Sanitas donde se debe oficiar.

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com

Swthlana Fajardo Sánchez

Abogada Titulada



Revisando la actuación de su despacho la parte pasiva interpuso recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de nulidad, y mediante auto de fecha 31 de marzo de 2022, se rechazó por inadmisibles los recursos de apelación contra esa decisión **el día 4 de abril de 2022**, a las 10:10 a.m., se remitió correo electrónico por medio del cual se interpone recurso de reposición y en subsidio recurso de queja, el cual han transcurrido **un año sin que se le haya dado trámite alguno**, tanto es que se consulta la página de la Rama Judicial en este no existe que se haya presentado el escrito de recurso de reposición y en subsidio recurso de queja, lo cual no tiene justificación que no se haya resuelto el recurso de reposición y se siga ignorando darle el trámite pero si se avanza con el proceso desconociéndose que se están omitiendo sin justificación dar y resolver el memorial de fecha **4 de abril de 2022**, por el cual se interpone unos recursos.

El artículo 42 del Código General del Proceso establece los deberes y obligaciones de los jueces. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal. 2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

Con el respeto de siempre,

SWTHLANA FAJARDO SANCHEZ.

C. C. No. 40.770.418 Florencia.

T. P. No. 83.440 C. S. J.

  310 307 5095

 Cll. 16 No. 6-14
Barrio Siete de Agosto / Florencia - Caquetá

 swthlana@hotmail.com